

EL CORREO DE TERUEL

PERIODICO LIBERAL

(DEFENSOR DE LOS INTERESES LOCALES DE LA PROVINCIA.)

DIRECTOR: D. JOSE VICENT Y VILAPLANA.

Año I.

Número 89

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En la capital.—1 peseta al mes.
Fuera de la capital.—3 idem trimestre
Pagos anticipados

TERUEL 9 DE DICIEMBRE DE 1888.

(Se publica los Jueves y Domingos.)

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En la Redacción y Administración, plaza de Bañanar, número 18, principal.

Anuncios á precios convencionales.

SECCIÓN POLÍTICA.

EL SUFRAGIO UNIVERSAL.

Los que dudaban que el partido liberal cumpliera todos los puntos de su programa, los que tan solo guiados por la pasión de partido hacían oídos sordos á la razón y no inspiraban sus razonamientos más que en la mala consejera pasión, tienen ya que confesar paladinamente que se han equivocado, porque el partido liberal, fiel á sus promesas, ha cumplido ya con todos sus compromisos, ha terminado con las obligaciones que contrajo solemnemente con el país, cuando se hallaba en la oposición.

Dos reformas político-sociales reclamaban de consuno el progreso y la opinión, era una el planteamiento del jurado, otra el reconocimiento solemne, de que todo ciudadano tiene derecho á intervenir en la gobernación del Estado.

En las pasadas legislaturas de las únicas Cortes convocadas por el partido liberal, se han ido planteando sin precipitaciones, mesuradamente y como cuadra á un partido serio y formal, aquellas reformas importantes sí, pero no profundas. Las reformas más trascendentales, las reformas que han de producir más movimiento, más sensación, digámoslo así, en el país, han sido dejadas para el final, para que sirvan de digna corona á todas aquellas que les han precedido, para conseguir la regeneración de nuestros derechos, que han de producir la modificación de nuestras costumbres.

No hace mucho tiempo, en la pasada legislatura se promulgó la ley del juicio por jurados; por aquella ley se reconoció al pueblo el derecho de juzgarse á sí mismo, hoy se pone á la discusión de las Cortes el complemento de aquella ley, la del sufragio universal, en la cual se concede al pueblo, el derecho que legítimamente tiene á la participación en la gobernación de Estado.

Los periódicos liberales, no solo los periódicos liberales sino los republicanos de todos los matices, han recibido el proyecto leído en las Cortes el último lunes con marcadas muestras de benevolencia; y como quiera que bajo el dominio liberal gozan ya de toda suerte de garantías para ejercer toda las libertades, no es extraño que muchos republicanos ardientes de ayer, consideren que con el gobierno de la monarquía, han llegado á la meta de sus aspiraciones políticas, y profesen ya con marcada frialdad sino con desvío, aquel profundo amor á la forma republicana.

¿Qué mayores libertades podrá ofrecerles la república que no gocen con la monar-

quía? Ninguna seguramente, y de seguro que con la actual forma de gobierno, á la par que el disfrute de todas las libertades, tiene el ciudadano español la garantía del orden, cosa no fácil de conseguir con la república, como se demostró el 73 cuando imperaba.

Para que nuestros lectores puedan formar cabal idea del trascendental proyecto de ley sometido á la deliberación de las Cámaras, publicamos á continuación íntegro el referido proyecto reservándonos para otro día, hacer algunos cementarios sobre el mismo:

TITULO I

De los electores y elegibles.

Artículo 1.º Son electores todos los españoles varones mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles.

Art. 2.º Se exceptúan:

1.º Los que por incapacidad física ó moral ó por sentencia, se hallen en estado de interdicción civil.

2.º Los que al celebrarse la elección se hallen procesados criminalmente, si se hubiere dictado contra ellos auto de prisión.

3.º Los que estén condenados por sentencia ejecutoria á penas de privación de libertad ó de inhabilitación ó suspensión del derecho del sufragio.

4.º Los quebrados ó concursados no rehabilitados conforme á las leyes.

5.º Los que careciendo de medios de subsistencia se hallen acogidos en establecimientos benéficos; ó ejerzan la mendicidad, ó estén autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

6.º Los que no sean vecinos de un Municipio comprendido en el colegio ó circunscripción en que residan con las condiciones que señala el art. 15 de la ley Municipal.

Art. 3.º Son elegibles para el cargo de diputados á Cortes todos los electores de estado secolar que no se hallen comprendidos en alguna de las cinco primeras excepciones del art. 2.º, ni estén incapacitados con arreglo á las leyes.

Art. 4.º El derecho electoral activo y pasivo quedará en suspenso respecto de los militares que sirvan en el ejército de tierra ó de mar, mientras se hallen en servicio activo.

TITULO II

Del censo electoral.

Art. 5.º El censo electoral formará parte del Registro civil, constituyendo la quinta sección del mismo. Estará confiado á los mismos funcionarios encargados de las demás secciones, y sujeto á la misma inspección y á las mismas reglas.

Los libros y documentos de la sección del censo electoral se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite.

Art. 6.º La inspección superior de la sección del censo electoral de los Registros civiles se ejercerá por una Comisión compuesta de once diputados nombrados directamente por el Congreso, en la cual tendrán participación todos los partidos políticos que, á juicio de la Mesa, se hallen representados en el mismo.

Esta Comisión tendrá carácter permanente; sus funciones subsistirán durante las suspensiones de sesiones, en los intervalos de una á otra legislatura y después de la disolución de las Cortes hasta la constitución definitiva de otro Congreso; y sus acuerdos se comunicarán á la Dirección general de los Registros por conducto del ministro de Gracia y Justicia.

El presidente del Congreso lo será de la Comisión.

Art. 7.º Los gastos de la quinta sección del Registro civil serán del cargo del Estado, figurando en el presupuesto general, después de los correspondientes á los Cuerpos Colegisladores, todos los que sean precisos para la formación y sostenimiento del censo electoral, impresión de listas y demas de índole análoga.

La distribución, la contabilidad y la ordenación de este capítulo del presupuesto corresponderá á la Comisión superior inspectora del censo electoral.

Todas las actas, certificaciones y diligencias referentes á la mencionada sección, así como las actuaciones judiciales relativas á las mismas, serán gratuitas y para ellas se usará papel de oficio.

Art. 8.º El primer censo electoral se formará con los resultados del empadronamiento vigente al tiempo de la publicación de esta ley, incluyendo en el mismo los que tengan la cualidad de electores conforme el art. 1.º y haciendo anotación marginal de los que estén comprendidos en alguna de las excepciones que señala el artículo 2.º, de los militares cuyo derecho de sufragio se halle en suspenso conforme el art. 4.º, y de los que soliciten anotación de pasar á figurar en los censos especiales de las Corporaciones de que trata el art. 11.

Las inclusiones, exclusiones ó anotaciones sucesivas podrán hacerse en cualquier tiempo, de oficio ó á instancia de parte interesada ó de cualquier elector.

Se harán de oficio por los funcionarios encargados del Registro, las que resulten de la rectificación anual del empadronamiento, las que sean consecuencia de inscripciones ó anotaciones hechas en las demás secciones del Registro y las que procedan por decisión judicial comunicada al registrador.

Se harán, á instancia de parte interesada ó de cualquier elector, las que sean procedentes conforme á esta ley, mediante justificación del motivo de ellas y citación de la persona á quien afecten.

Los Ayuntamientos remitirán al Registro civil de su término municipal una certificación del resultado de los empadronamientos ó rectificaciones anuales, comprensiva de los vecinos del término que se hallen en alguno de los dos casos que señala el art. 15 de la ley Municipal, expresando la edad y el lugar de habitación de cada uno y señalando los que se hallen comprendidos en el núm. 5.º del art. 2.º de esta ley. Si en el término municipal hubiese más de un Registro civil, remitirán á cada uno una certificación comprensiva de los que habiten dentro de su demarcación.

Los tribunales remitirán al Registro civil de la vecindad de los interesados testimonio de la parte dispositiva de los autos de prisión ó de alzamiento de ella y de las ejecutorias en que se haga declaración ó imponga pena comprendida en alguno de los números del art. 2.º de esta ley.

Art. 9.º Las cuestiones que se susciten sobre inclusión ó exclusión del censo electoral se

resolverán por los trámites de los juicios verbales, siendo siempre parte en los mismos el ministerio fiscal, con apelación al Juzgado de primera instancia correspondiente, cuya sentencia causará ejecutoria, sin perjuicio de la responsabilidad á que pueda dar lugar el fallo y de las representaciones que puedan dirigirse á la Comisión superior inspectora del censo electoral para que, si lo estima procedente, las trasmita con los acuerdos que sobre ellas dicte al ministerio de Gracia y Justicia.

Las sentencias no producirán excepción de cosa juzgada cuando se alegen hechos no apreciados en ellas ó posteriores al fallo; pero los que temerariamente reprodujesen una cuestión ya resuelta, podrán ser condenados en las costas y al reintegro del papel sellado correspondiente á los juicios verbales.

Art. 10. El Registro del censo electoral estará dividido en las secciones correspondientes á las electorales del término municipal.

El cambio de inscripción de un elector de una sección electoral á otra de un mismo Registro se hará en cualquier tiempo, mediante certificación de haber presentado en el Ayuntamiento la correspondiente declaración del cambio de domicilio.

Si en el término municipal hubiese más de un Registro civil, el cambio de inscripción de uno á otro Registro se hará en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación que expresa el párrafo anterior, visada por el encargado del Registro en que el elector estuviese inscrito, haciendo constar en ella la exclusión del mismo.

El día 1.º de Enero de cada año los funcionarios encargados del Registro civil formarán relaciones nominales, clasificadas por secciones de todos los electores que figuren en el censo con aptitud para ejercer el derecho de sufragio, remitiendo copia certificada de ellas para su impresión y archivo á la Comisión superior inspectora del censo electoral.

Estas listas se harán imprimir por la mencionada Comisión, y autorizada con el sello de la misma, constituirán la base de la lista electoral de cada Sección hasta la publicación de las del año siguiente.

Del mismo modo los secretarios de las Corporaciones comprendidas en el art. 11 remitirán á la Comisión parlamentaria, en la misma fecha, copia certificada del censo electoral de la Corporación, haciéndose su impresión por cuenta de la Corporación.

TITULO III

De los colegios y circunscripciones electorales y sus secciones.

Art. 11. El Congreso se compondrá de un diputado á lo menos por cada 50.000 almas de población y de los que resulten elegidos por las Corporaciones que disfruten el derecho de nombrarlos.

Tendrán este derecho las Universidades, las Sociedades Económicas de Amigos del país y las Cámaras industriales, agrícolas ó de comercio, en cuyo censo especial figuren más de 5.000 electores. Las Corporaciones mencionadas cuyo censo no llegue al expresado número, podrán asociarse para constituir colegio electoral.

El censo electoral de estas Corporaciones se rectificará anualmente en su totalidad y en cualquier tiempo respecto de los individuos que dejen de pertenecer á ellas ó pierdan el derecho de figurar en el mismo.

Para figurar en el censo especial de las Corporaciones citadas será preciso:

1.º Acreditar la cualidad de elector, inscrita en el Registro civil de la vecindad del interesado, sin anotación de incapacidad.

2.º Acreditar por certificación del mismo Registro que se ha tomado en él anotación de pasar á figurar como elector en el censo especial de la Corporación de que se trata.

3.º Reunir las condiciones que para tener derecho electoral en las Universidades y Sociedades Económicas señalan los arts. 12 y 13 de la ley electoral de senadores de 8 de Febrero de 1877; ó ser individuo de alguna de las Cámaras mencionadas y ser industrial, comerciante, ganadero ó cultivador de bienes propios ó arrendados, pagando alguna contribución por estos conceptos.

Art. 12. Constituirán colegio electoral:

1.º Las capitales de provincia cuyo número de habitantes no exceda de 100.000, en las cuales se elegirán uno ó dos diputados, según tengan menos ó más de 5.000 habitantes.

2.º Las Corporaciones mencionadas en el artículo 11 que por sí solas ó asociadas tengan en su censo especial más de 5.000 electores.

Estas Corporaciones elegirán un diputado por cada 5.000 electores, sin tener en cuenta la fracción que no llegue á ese número.

Art. 13. Los territorios no comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior se dividirán en circunscripciones electorales cuya población no baje de 200.000 habitantes, sin dividir en la formación de estas circunscripciones los términos municipales ni fracciones, en cuanto sea posible, los territorios de distintas provincias.

Las circunscripciones elegirán un diputado por cada 50.000 habitantes, sin tener en cuenta la fracción que no llegue á ese número, ó no ser que exceda de 35.000 habitantes, en cuyo caso elegirán un diputado más.

Art. 14. Los colegios y circunscripciones se dividirán en secciones electorales.

Cada término municipal constituirá una sección cuando no exceda de mil el número de sus electores; y se dividirá en secciones de á mil, aproximadamente, cuando los electores excedan de ese número.

TITULO IV

De la constitución de las Mesas electorales.

Art. 15. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación compuesta de un presidente, de cuatro secretarios escrutadores designados por la suerte y de interventores nombrados por los candidatos que hagan uso de este derecho.

Será presidente de la Mesa de cada sección electoral el alcalde; y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiese más de una sección, el teniente de alcalde ó alcalde de barrio que él designe.

Art. 16. El día 1.º de junio de cada año los funcionarios encargados del Registro civil formarán para cada una de las secciones en que se halle dividido el censo, una lista numerada por orden alfabético de todos los electores que en aquella fecha figuren en el censo con aptitud para ejercer el derecho de sufragio que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Ser mayor de treinta años.

2.º Saber leer y escribir.

3.º Llevar cuatro ó más años de residencia fija en el término municipal.

Y en quienes además concurren cualquiera de los siguientes requisitos:

1.º Tener capacidad profesional ó académica acreditada por título oficial, con exclusión de los que no sean de estado seglar, de los notarios en ejercicio y de los que desempeñen funciones de la carrera judicial ó fiscal ó de auxiliares de los tribunales.

2.º Figurar en las listas definitivas de jurados del partido judicial.

3.º Haber ejercido, sin ejercerlo ya, cargo de alcalde, concejal ó diputado provincial,

4.º Ser jubilado ó cesante con haber, ó retirado del ejército ó á la marina con goce de pensión.

Art. 17. Un ejemplar de estas listas se expondrá al público en la oficina del Registro por un plazo de dos meses, remitiéndose en la misma fecha una copia de ella al Juzgado de primera instancia del partido.

Dentro del expresado plazo, que terminará el 31 de Agosto, podrán pedirse las inclusiones ó exclusiones que procedan, justificando la causa de ellas, con citación del interesado y sustanciándose la pretensión por los trámites de los juicios verbales, con apelación al Juzgado de primera instancia en la forma prevenida por el art. 9.º

Espirado el plazo y hechas las rectificaciones declaradas procedentes, dando á los comprendidos en cada lista la numeración correlativa que mediante ellas les corresponda, quedarán ultimadas y se expondrán al público el 1.º de Septiembre, remitiéndose en la misma fecha á la Comisión superior inspectora del censo una certificación del número de electores comprendidos en ellas.

La Comisión podrá acordar la impresión de estas listas cuando por el número de los electores que comprendan lo estime conveniente.

Art. 18. Quince días antes del señalado para cualquier elección se celebrará en Madrid, bajo la inspección de la Comisión superior inspectora del censo ó de un delegado de la misma, un sorteo único para designar los secretarios escrutadores de las Mesas de todas las elecciones electorales y sus suplentes.

Se incluirán en el sorteo tantos números como tenga la lista más numerosa, y se extraerán doce. Los cuatro electores que en la lista de cada sección tengan los números correspondientes á los cuatro primeros extraídos, serán los secretarios escrutadores de cada Mesa electoral. Los ocho electores que tengan los números correspondientes á los demás extraídos serán los suplentes, por el mismo orden de la extracción.

El resultado de este sorteo se publicará inmediatamente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 19. Si en la lista de alguna sección no llegaren los números á alguno de los extraídos en el sorteo, se suprimirá la última cifra de la derecha, y si aun así no llegaren, se suprimirá también la anterior, entendiéndose designado el elector que tenga el número correspondiente al que así se forme.

Si de este modo resultase designado un elector que lo estuviese por su número propio, se entenderá designado el que tenga en la lista el número siguiente; y si también este lo estuviese, el que le siga en número.

Art. 20. El cargo de secretario escrutador de Mesa electoral será gratuito y obligatorio, y solo podrá excusarse por enfermedad justificada ó ausencia, ó por ser el designado mayor de sesenta años.

Art. 21. El jueves anterior al designado para la elección, á las 10 de la mañana, se constituirán en el local en que aquella haya de celebrarse, los electores designados por el sorteo para los cargos de secretarios escrutadores y suplentes, bajo la presidencia del alcalde, teniente de alcalde ó alcalde de barrio en que aquel delegue.

A la misma hora, el funcionario encargado del Registro civil, ó un delegado del mismo, cuando el Registro comprenda mas de una sección electoral, hará entrega á la Junta de un ejemplar certificado de la lista del censo electoral de la sección, rectificada con las inclusiones, exclusiones ó anotaciones hechas desde su impresión, de modo que solo figuren los electores que en la fecha de la convocatoria estuviesen inscritos como tales en el censo, sin anotación que les incapacite para ejercer el derecho de sufragio, y un ejemplar de la lista de electores incluidos en el sorteo de secretarios escrutadores. El presidente colocará sobre la mesa un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia en que se haya publicado el resultado del sorteo para secretarios escrutadores y suplentes.

La Junta designará en el mismo acto un secretario y se constituirá con los individuos presentes.

Inmediatamente resolverá sobre las excusas que se aleguen por los designados para constituir la ó sus representantes, y se constituirá definitivamente con los electores que corresponda formarla, sustituyendo á los secretarios escrutadores, en caso de imposibilidad ó exención legal, los suplentes á quienes corresponda por el orden del sorteo.

Art. 22. Los candidatos podrán concurrir por sí ó por medio de apoderado á esta junta preparatoria y designar entre todos hasta tres electores para ejercer el cargo de interventores y formar parte como tales de la Mesa electoral.

Si hubiera acuerdo entre todos los candidatos ó sus representantes, se tendrán por nombrados los que designen con tal que no excedan de tres.

Si no hubiese acuerdo, tendrán derecho á designar por sí un interventor los candidatos que hayan sido diputados á Cortes ó diputados provinciales, ó que en elección inmediatamente anterior hayan obtenido para cualquiera de estos cargos un número de votos superior á la mitad de los obtenidos por el que hubiere resultado elegido, pero sin que en ningún caso puedan exceder de tres los interventores designados.

Si fueren más de tres los candidatos comprendidos en el párrafo anterior reclamasen intervención en la Mesa, se procederá á sortear los interventores propuestos.

Si además de los candidatos comprendidos en el mencionado párrafo hubiese otros que no ten-

gan las condiciones expresadas en el mismo, no podrán aquellos designar más que dos interventores; reservándose la designación del tercero á los otros candidatos, los cuales le nombrarán, ya de común acuerdo, ya por sorteo entre los propuestos.

Terminada la reunión de la junta, se levantará acta de ella, consignando los nombres del presidente, de los secretarios escrutadores y sus suplentes, y de los interventores de los candidatos que constituyan la Mesa definitiva, y se remitirá una copia certificada á la secretaria del Ayuntamiento, con la lista del censo electoral de la sección.

Art. 23. Las Mesas de las secciones de los colegios electorales constituidos por las Corporaciones de que trata el art. 11, serán designadas por los electores miembros de cada Corporación, en la forma que determine el Reglamento de ésta, y serán presididas por la autoridad en quien delegue la Comisión superior inspectora del censo electoral.

TITULO V

De las votaciones y del procedimiento electoral.

Art. 24. En toda convocatoria para elección de diputados á Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará un sólo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la Mesa electoral de cada sección en el local correspondiente, siéndole entregada por la autoridad local la lista certificada del censo electoral de la sección.

Art. 25. La votación será secreta y por papeletas blancas en que figuren manuscritos ó impresos los nombres de los candidatos que vote el elector.

El derecho á votar se acreditará por la inscripción en la lista certificada del censo electoral.

La identidad del elector se acreditará por la exhibición de su cédula personal, sin perjuicio de suspender la admisión de su voto cuando en el acto fuere negada públicamente por otro elector.

Art. 26. Ningún elector tendrá más de un voto, ni podrá votar en más de una sección electoral.

Art. 27. En las secciones de los colegios electorales á que corresponda elegir uno ó dos diputados, cada elector podrá votar otros tantos candidatos.

En las secciones de circunscripción ó de colegio de Corporación á que corresponda elegir tres ó cuatro diputados, los electores podrán votar un candidato menos que los diputados que hayan de elegirse; si hubieren de elegirse de cinco á ocho diputados, dos candidatos menos, y si más de ocho diputados, tres candidatos menos.

Art. 28. Llegada la hora de cerrar la votación, la Mesa decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubieren quedado en suspenso, y después de votar los individuos de la Mesa se declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio, terminado el cual, el presidente anunciará en voz alta su resultado.

Terminadas estas operaciones, el presidente, los secretarios escrutadores y los interventores designados por los candidatos que hubieren formado parte de la Mesa, nombrarán un secretario escrutador para que concurre en representación de la sección de la Junta de escrutinio general, y firmarán el acta á la sección, remitiendo una copia certificada de ella á la Comisión superior inspectora del censo electoral.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector que lo solicite.

Art. 29. El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente á la votación, en la capital del colegio ó circunscripción, constituyendo la Junta los secretarios escrutadores delegados por las secciones, bajo la presidencia del juez de primera instancia.

Las Juntas de escrutinio de los Colegios electorales de Corporaciones se constituirán en el mismo día por los delegados de las secciones,

bajo la presidencia de la autoridad que designe la Comisión superior inspectora del censo electoral.

Las Juntas de escrutinio proclamarán diputados á los candidatos que resulten elegidos por mayoría de votos, extendiéndose acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá al Registro civil de la capital del colegio ó circunscripción, y otro á la Comisión superior inspectora del censo electoral, expidiéndose certificaciones que servirán de credencial á los candidatos proclamados.

Art. 30. Los electores podrán hacer constar ante notario que dé fé de ello, cualquier acto relacionado con las operaciones electorales, que no se opongán al secreto de la votación.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Las disposiciones de los títulos 1.º y 2.º se aplicarán á las elecciones de concejales y de diputados provinciales.

2.º El Gobierno publicará la ley electoral para diputados á Cortes, diputados provinciales y concejales, conforme á las disposiciones contenidas en los artículos anteriores y á las vigentes que no resulten derogadas ó modificadas por los mismos, dando cuenta á las Cortes.

3.º La división territorial que para las elecciones y formación de las circunscripciones se establece en esta ley, será confiada al Instituto Geográfico. El resultado de su trabajo será incorporado á la ley á que se refiere el núm. 2.º, y de él se dará cuenta á las Cortes.

SECCIÓN DE NOTICIAS.

En el escrutinio celebrado el día 7 en Mora, ganaron nuestros amigos todas las mesas del distrito.

De suponer es en contra de lo consignado por *El Turolense*, que en la elección de hoy salgan elegidos por gran mayoría nuestros amigos señores Domingo y Arnau.

Por el Sr. Ministro de Fomento, nuestro ilustre y respetable amigo D. José Canalejas y Mendez, se ha leído en el Congreso un proyecto de ley, asegurando el pago á los maestros de instrucción primaria, encargándose de ello el Estado.

Este acto del Sr. Canalejas acredita su profundo amor al progreso y á la ilustración, y hará seguramente que la sufrida cuanto benemérita clase del Magisterio, conserve eternamente grata memoria del ilustrado Ministro de Fomento.

Hoy es el día designado para el sorteo del actual reemplazo, cuya operación se verificará en el local destinado á la caja de recluta.

Dado lo reducido del local, pocas serán las personas que podrán presenciar la operación.

El Sr. Noherlesoom anuncia una violenta borrasca que procedente del Atlántico y con la dirección NO. SO., abordará á Europa hoy 9.

La zona central de este importante cambio atmosférico pasará cerca de las costas de España. Por esta circunstancia, y por la no menos notable de coincidir la llegada de dicha borrasca oceánica con la invasión de una extraordinaria corriente boreal que penetrará en nuestro continente por la Laponia y el mar Blanco, y se extenderá á través de la Europa central hasta el Mediterráneo, es probable que se produzca un considerable descenso en la temperatura y un fuerte temporal de lluvias y nieves.

El encuentro ó choque de estas corrientes oceánicas y boreales se efectuará, con mayor intensidad, entre los días 10 al 12.

Que de este encuentro resulte el predominio de la nieve sobre la lluvia, no puede asegurarse; pero si conviene hacer constar que de esta manera se producen las grandes nevadas.

Doña Dolores Carcés de Marcilla, esposa del célebre criminal Prado, cuya actitud digna ante el Jurado de Paris despertó en su favor el interés general, ha acudido ante los tribunales eclesiásticos españoles en reivindicación de su nombre y estado civil.

El teniente vicario de Madrid, Sr. D. Manuel Menendez de la Nave, haciéndose cargo de lo grave y de lo perentorio del asunto por el próximo fin de Prado, que en el presente mes probable-

mente será guillotinado en Paris, y accediendo á las peticiones del defensor de doña Dolores, ha acordado se forme pieza para las diligencias preliminares á la demanda de nulidad del matrimonio en averiguación de quien sea verdaderamente el llamado Prado Linska y cuál fuera su estado al contraer matrimonio bajo el título de conde de Linska con la doña Dolores.

Por de pronto parece confirmarse la manifestación hecha por Prado ante el Jurado de ser falsos los documentos presentados en la Vicaría; sobre ellos más adelante podremos dar algunos detalles curiosos que revelan los medios extraordinarios de que el entonces Linska se valió para engañar á cuantos intervinieron en el expediente eclesiástico y hacerse pasar por Linska de Castillón, de Haro y de Mondona.

El asunto no deja de ser complicado y en él lleva la representación de la esposa engañada el letrado Sr. Campo y Yagüe, que tiene especial competencia en materias canónicas.

El exceso de original nos priva hacer como quiséramos una revista detallada, de la velada que el último miércoles celebraron los alumnos de la Económica, concretándonos á hacer constar que estuvo como todas animadísima, y que los actores cumplieron su cometido como en todas las funciones que dicha sociedad nos proporciona.

Nuestro aplauso á los jóvenes debutantes y en especial á la señorita Prim y el señor Traber, que con su afinada y potente voz, arrancaron numerosos aplausos del público que tubo la dicha de admirarles.

Otro tanto diremos de la función que la compañía que actúa en nuestro coliseo, puso en escena la noche del jueves.

El Anzuelo y La Tía Menciana fueron las obras que se representaron.

La primera, de ejecución delicada, alcanzo una esmerada interpretación distinguiéndose en el desempeño de sus difíciles papeles, la Señora Delgado y el Sr. León, estando los demás actores á la altura que la preciosa comedia se merece.

De *La Tía Menciana* nada podemos decir, fué estreno y no queremos aventurar una crítica, mientras no podamos hacerlo con el suficiente conocimiento de la obra.

El asunto de las obras de Perales, según hemos oído decir, es de más trascendencia de lo que á primera vista parece. El pueblo ha gastado y está gastando una porción de miles de pesetas, y esta es la hora que no se sabe quien garantiza legal y facultativamente aquellas obras, por quien y como se han hecho y aprobado algunos proyectos, en donde y como se han subastado, ni quien á autorizado modificar el de las escuelas, dándole un emplazamiento inadmisibles y unas condiciones interiores que probablemente las harán inaceptables para su objeto, el día en que se hayan de utilizar. Creemos que la cosa está llamada á dar juego.

Copiamos de un periódico noticiero. «El eminente poeta D. Ramón de Campoamor ha terminado un nuevo poema que, como todos los suyos, está destinado á llamar la atención del mundo literario.

Titúlase el poema *¡Qué bueno es Dios!* y lo dedica á su amigo el ilustre poeta valenciano D. Teodoro Llorente.

La nueva obra del Sr. Campoamor pronto tendrán ocasión de leerla los valencianos, pues la vá á publicar en esa la Biblioteca *Para todo el Mundo*, que edita el Sr. D. Federico Domenech, y dirige el distinguido literato Sr. Torres Orive. Días atrás leyó el Sr. Campoamor en una reunión de escritores un nuevo poema, y terminada la lectura la entregó al conocido literato Sr. Sanmartín y Aguirre, representante en Madrid de la casa editorial del Sr. Domenech, para que lo remitiera á la misma.

Al recibirlo y preguntarle el Sr. Sanmartín, en nombre del Sr. Domenech el valor del poema, para el abono en el acto, el Sr. Campoamor tuvo un rasgo que le honra. — «Que dé, dijo, el editor la cantidad que le parezca á D. Teodoro Llorente, y este compre un objeto de arte para premiar á un literato ó artista.» Inútil es decir que entre los escritores de la corte ha sido muy oplaudido el rasgo del ilustre autor de las Dolores.»

ANUNCIOS.

Precios corrientes del mercado de ayer.

Chamorra de 29 reales fanega.
 Trigo royo 25 id. id.
 Candeal 27 id. id.
 Jeja á 25 id. id.
 Morcacho á 18 id. id.
 Centeno á 16 id. id.
 Cebada á 15'50 id. id.
 Abena 15. id. id.
 Harina de 1.º 20 reales arroba.
 Id. de 2.º 18 id. id.
 Arroz á 21 id. id.
 Garbanzos de Castilla á 56 reales arroba.
 Judias á 20 id. id.
 Bacalao á 38 id. id.
 Azucar blanco á 46 id. id.
 Id. terciado á 40 id. id.
 Aceite á 54 id. id.
 Vino de Cariñena á 14 rs. el cántaro.
 Id. del reino á 10 id. id.

A LAS MADRES

Haciendo uso del Regenerador Lácteo del Dr. Fernandez, además de asegurar mucha leche y de buenas condiciones, observarán sus maravillosos efectos como gran tónico del organismo, consiguiendo con esto criar á sus hijos y asegurar sus preciosas vidas.

Farmacia de E. Soriano,
 Plaza de S. Juan, 3.

A LOS JUECES MUNICIPALES

Ley del Jurado con extensas notas críticas y completos formularios para la confección de las listas de Jurados, por DON MARIANO POZO Y MAZZETTI, Presidente de la Audiencia de Tortosa y D. CARLOS LAGO, Vice-Secretario del mismo tribunal.

Obra indispensable á los Jueces de Instrucción, Jueces y Fiscales municipales, Abogados, Secretarios judiciales y demás personas que por su cargo ó profesión necesiten consultar esta importantísima Ley.

Se halla de venta al precio de 3 pesetas ejemplar en la Administración é imprenta de este periódico. Se remite franco de porte fuera de la capital, acompañando al pedido el importe de cada ejemplar en sellos de correo.

LA CONCORDIA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO,
 á cargo de

Joaquin Castillo,

Plaza de Bolanar. 18,

En este Establecimiento se hacen con puntualidad y esmero toda clase de trabajos en modelación, facturas, tarjetas de visita, esquelas de defunción etc., á precios sumamente económicos.

LA UNION Y EL FENIS ESPAÑOL

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

ESTABLECIDA EN MADRID, CALLE DE OLÓZAGA NÚM. 1, (PASEO DE RECOLETOS.)

GARANTIAS

Capital social, 12.000.000 de pesetas efectivas

PRIMAS Y RESERVAS

PESETAS 36.756.664

23 AÑOS DE EXISTENCIA

SEGUROS CONTRA INCENDIOS

Esta gran Compañía nacional, cuyo capital de 48 millones de reales, no nominales sino efectivos, es superior al de las demás compañías que operan en España, asegura contra el incendio, sobre la vida y accidentes.

El gran desarrollo de sus operaciones acredita la confianza que ha sabido inspirar al público en los 23 años que cuenta de existencia, durante los cuales ha satisfecho por siniestros la importante suma de

Pesetas 30.044.732

El seguro mas generalizado, que mejor satisface todas las necesidades y que ofrece mayores garantías es el que se hace á PRIMAS FIJAS: este es el sistema adoptado por LA UNIÓN Y EL FÉNIS ESPAÑOL, Compañía de seguros reunidos. Es decir, que, mediante una prima determinada de antemano, y que no varía mientras dura el seguro, esta Compañía garantiza, contra los riesgos de incendio, rayo y explosión, toda especie de propiedades muebles é inmuebles.

Cuando se ha convenido en ello expresamente y mediante una prima especial, la Compañía responde de los daños que resulten del rayo, de la explosión del gas para el alumbrado, ó de los aparatos de vapor, aun cuando no haya habido incendio.

Las primas son proporcionadas á la naturaleza de los riesgos, y se fijan siempre con mucha moderación.

En el caso de incendio se tienen en cuenta los gastos que ocasione la traslación de los objetos para salvarlos.

Si los edificios asegurados se deterioraran ó destruyesen por orden de las autoridades para contener los progresos del fuego, la Compañía reembolsa el importe del daño.

Los daños se valúan amigablemente ó por peritos.

El gran capital, así como las reservas de LA UNIÓN Y EL FÉNIS ESPAÑOL, le permiten atender EN EL ACTO al pago de los siniestros, por muy elevada que sea su importancia.

Representante en Teruel

D. Nicolás Monterde,

Calle del Seminario.

¡¡¡ALTO!!! ¡¡¡ATENCIÓN!!!

SANTOS LARTIGA

Vende almanagues americanos desde 35 céntimos hasta 10 pesetas

¡No comprar sin verlos antes!

¡La mar en almanagues de todas clases y precios!